

625-CAS-2009

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y veinte minutos del día veintidós de julio de dos mil once.

El anterior recurso de casación ha sido interpuesto por el imputado **CARMEN TORRES SERRANO**, en su calidad de condenado, contra la sentencia definitiva condenatoria, pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, a las catorce horas del día cinco de marzo de dos mil nueve, por el delito de **FABRICACIÓN, PORTACIÓN, TENENCIA O COMERCIO ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O EXPLOSIVOS CASEROS O ARTESANALES**, en perjuicio de la Paz Pública, regulado y sancionado en el Art. 346-A del Código Penal.

Se advierte que en la presente sentencia se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Penal recién derogado (D.L. N° 904, 04/12/96, D.O. N° 11, Tomo 334, 30101/97) por Decreto Legislativo N° 733, de fecha 22 de octubre de 2008, publicado en el Diario Oficial N° 20, Tomo 382, del 30 de enero de 2009, el cual entró en vigencia el 1° de enero de 2011, por así disponerse en el Art. 505, Inc. Final, del mencionado decreto.

Habiéndose determinado que el recurso cumple con los requisitos previstos para su interposición, de conformidad con los Arts. 423, 427 y 428 del Código Procesal Penal, **ADMÍTASE**.

En relación con el ofrecimiento de prueba consistente en la cinta magnetofónica de la vista pública, **INADMITASE**, por resultar innecesaria, ya que se cuenta con suficientes elementos útiles para la resolución del recurso.

RESULTANDO:

I. Que mediante sentencia relacionada en el preámbulo de la presente resolución se resolvió: "...a nombre de la República de El Salvador **FALLAMOS: CONDÉNESE** al imputado **CARMEN TORRES SERRANO**, de las generales primeramente mencionadas por el delito de **FABRICACIÓN, PORTACIÓN, TENENCIA O COMERCIO ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O EXPLOSIVOS CASEROS O ARTESANALES**, Art.346-A Pn., a cumplir la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN(...)** **NOTIFÍQUESE**".

II. Contra el anterior pronunciamiento, el procesado acusa falta de fundamentación de la condena, por errónea aplicación del Art. 316 Pr.Pn., e inobservancia del Art. 352 Pr. Pn., porque

el A quo excluyó arbitrariamente prueba testimonial de descargo de valor decisivo, resolución que afectó su derecho de defensa material (vicio regulado en el Art. 362 Nº 4 Pr. Pn.).

III. Por su parte, el Agente Fiscal, Licenciado, Arturo Ernesto Sánchez Villegas, no obstante haber sido legalmente emplazado para que contestara el recurso, omitió hacerlo.

Vistos los autos y analizado el recurso, es procedente hacer las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDO:

I. El sentenciado acusa falta de fundamentación por exclusión ilegal de prueba decisiva de descargo. Argumenta que el tribunal del juicio violó su derecho de defensa material, porque al momento en que rindiera su declaración indagatoria, ofreció el testimonio de su hijo Oscar Isidro Torres, por medio del cual establecerla que el arma encontrada dentro de su vivienda, no pertenecía a su persona sino a su hijo, no obstante, las juezas rechazaron la admisión de dicha prueba por considerar extemporáneo su ofrecimiento.

En primer término -de previo a emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto- conviene hacer algunas acotaciones acerca de los hallazgos advertidos del estudio del caso, y que, influirían decisivamente en la resolución definitiva del conflicto.

Así para el caso, se ha podido verificar que el imputado Torres Serrano, rindió su declaración indagatoria en el juicio, luego de que fuera intimado y advertido por el tribunal, de sus derechos, entre éstos, el de efectuar los descargos que considerase convenientes para su defensa y ofrecer las pruebas pertinentes y necesarias (acta de vista pública y sentencia impugnada, fs.302-304, 308-313). De igual manera, se encuentra confirmación de que se dio el ofrecimiento de prueba testimonial que menciona el imputado, así como la determinación de sus pretensiones probatorias. Confróntese en la sentencia: "... *De la prueba que ofertó la Representación Fiscal (...); igualmente la que ofertó el señor acusado quien se defendió materialmente, quien rindió declaración indagatoria para defenderse materialmente que tuvo que haber sido respaldada por cualquier tipo de prueba para que no quedara como una simple expresión dentro del proceso.* Ya que por las características propias de ésta, el acusado no es sometido a juramentación, en base a ello no está obligado a decir la verdad, por lo que debe respaldar con prueba para valorar ésta a su favor que no recibió ni con la prueba ofertada por Fiscalía..." (*El subrayado es de esta Sala*). Asimismo, en cuanto a la declaración hecha por el

acusado, las juezas literalmente expresan: ".., que su hijo se encargaba de recoger chatarra desde hacia ya un año, dijo que su hijo se llama Oscar Isidro Torres, que siempre recoge chatarra y que recogió los hierros, que posteriormente recogió los cartuchos, que él no sabia qué era, que los llama cartuchos, porque así dijo la Policía que se llamaban en su oportunidad, y que él repitió ese concepto, pero que él y su hijo desconocían qué eran, y cómo se llamaban, que su hijo le dijo lo que había llevado y que lo iba a vender como chatarra, versión que quedó como una simple expresión en el proceso, sin fundamentación alguna para valorar...".

Sin embargo, se observa que no aparece expresado en la sentencia pronunciamiento alguno, por parte del sentenciador, del sentido -negativo o positivo- en que resolvió la oferta de prueba que hizo el imputado, ni contiene la expresión de razones que motiven alguna decisión - sea rechazando la admisión probatoria, o bien, en su caso, restándole credibilidad a la prueba ofertada-. Pese a los errores de omisión que se señalan, haciendo una labor interpretativa -de las citas textuales hechas en el párrafo que antecede-, es posible inferir como cierto que el rechazo acusado se dio.

Una vez verificadas las circunstancias fácticas anteriores (particularmente el rechazo de la prueba por parte del A quo), resulta ineludible pasar al examen de legalidad del mismo, a partir de la oportunidad en que se hizo el ofrecimiento de prueba, hasta la determinación de su pertinencia, utilidad y posibilidad de obtención.

Concerniente a la extemporaneidad como motivo para rechazar el ofrecimiento de la prueba (tal y como se desprende de las citas que se hacen en el párrafo tercero de este considerando), es una razón que carece de validez, ya que es reiterado el criterio de esta Sala en cuanto a la legalidad de que el imputado ofrezca prueba en la vista pública, siempre y cuando, sea con motivo de su declaración indagatoria y se trate de pruebas cuya obtención sea posible, pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos que se discuten en el juicio (Sentencia 327-CAS-2006), extremos que, en el presente estudio, han quedado establecidos, pues el imputado Torres Serrano ofreció prueba testimonial de descargo en el momento de rendir su declaración indagatoria en el juicio, siendo de posible obtención y cuyas pretensiones probatorias fueron claramente definidas, y en ese sentido, queda confirmada la legalidad de tal ofrecimiento, conforme lo dispuesto en los Arts.259, 261 Inc.1º, 264, en relación con los Arts, 340 y 342 Pr. Pn.

De igual manera, de lo dicho por el imputado y de la necesidad de probanzas a que

alude el tribunal del juicio en su sentencia, resulta ostensible la pertinencia y utilidad de la prueba ofertada. Extráigase esto de lo que en esencia manifestó el imputado: "...que su hijo se encargaba de recoger chatarra desde hacia ya un año, dijo que su hijo se llama Oscar Isidro Torres, que siempre recoge chatarra y que recogió los hierros, que posteriormente recogió los cartuchos, que él no sabía qué era (...) que su hijo le dijo lo que había llevado y que lo iba a vender como chatarra, versión que quedó como una simple expresión en el proceso, sin fundamentación alguna para valorar..."; y, de lo que dijeron las juezas en torno a la necesidad de pruebas: "...rindió declaración indagatoria para defenderse materialmente que tuvo que haber sido respaldada por cualquier tipo de prueba para que no quedara como una simple expresión dentro del proceso (...) por lo que debe respaldar con prueba para valorar ésta a su favor que no recibió...".

En conclusión, queda demostrado el vicio por la falta de fundamentación del fallo y su incidencia negativa en el derecho de defensa material del imputado, consecuentemente, es procedente declarar la nulidad del proveído impugnado y de la vista pública que le dio origen, debiendo realizarse un nuevo juicio en el cual se dé pleno cumplimiento a la garantía de defensa material del imputado, examinando y valorando la prueba testimonial rechazada ilegalmente, en relación con el resto de pruebas que obran en el proceso, así como con respecto a lo declarado por el imputado en su defensa, labor que deberá realizarse con respeto a las reglas del recto entendimiento humano y con expresión de las razones que fundamentan la decisión, sea de otorgarle o de restarle credibilidad a lo dicho en su favor.

II. Finalmente, precisa hacer un llamado de atención a las juezas que conformaron el Tribunal del juicio, para que en lo sucesivo, cumplan y hagan que se cumpla con fidelidad y diligencia lo dispuesto en los Arts. 123 y 124 en relación con el 363, 365; y, 261, Incisos 4º y 5º, todos del Código Procesal Penal, ya que en el acta de vista pública respectiva, únicamente aparece consignado que el imputado rindió su declaración indagatoria de conformidad con el inciso 5º del Art. 261 Pr. Pn., pero no se da fe del acto de ofrecimiento de prueba que éste hizo, ni de la decisión producida por el tribunal. No basta que se diga que el imputado declaró de acuerdo a una disposición legal; es necesario que el secretario de fe del contenido esencial de lo declarado por aquél y de todo incidente que se suscite durante su declaración (inclusive durante el desarrollo de la vista pública), más cuando se trate de una solicitud que -como en el presente caso- requiere de una decisión judicial. Debe quedar claro que, la disposición y formas que se establecen en el Art. 261 Pr. Pn., obedecen a la labor judicial de garantizar la inalterabilidad e individualización futura de la

declaración del imputado, situación que no excluye al secretario del deber de cumplir con los requisitos de contenido del acta de vista pública, en razón de la solidez (fe pública del secretario) que ésta representa como prueba documental (Arts. 363 N°5, 365 Pr. Pn.).

POR TANTO: Con base en los razonamientos expuestos, disposiciones legales citadas y Arts. 50 Inc. 2, No.1; 130; 162; 357; 362 N° 4; 421; 422y 427 Pr. Pn., en nombre de la República de El Salvador esta Sala **FALLA: DECLARASE HA LUGAR** a casar la sentencia de mérito por contener defectos en la fundamentación; en consecuencia, anúlase la audiencia de vista pública que dio origen a la misma, debiendo celebrarse un nueva juicio del cual deberá conocer el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador. Remítase oportunamente el expediente judicial a su lugar de procedencia y háganse las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE.

**R. M. FORTIN. H.-----M. TREJO.-----GUZMAN. U. D. C.-----PRONUNCIADO POR
LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----RUBRICADAS.-----
ILEGIBLE.**